

Auto Interlocutorio No.939

Rad. No. 2019-311.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Seis de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandada no se pronunció en relación con la reforma de la demanda efectuada por la parte actora, y como quiera que mediante auto interlocutorio No. 1084 del 08 de abril del año 2020, ya se habían decretado las pruebas en el presente asunto, mismas que no variaron con las solicitadas en el escrito de reforma de la demanda, por celeridad procesal, se dejara incólume dicho decreto de pruebas y se procederá a fijar nueva fecha para la continuación del presente tramite.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *Fíjese fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la cual deberán comparecer los sujetos procesales, misma que se llevara a cabo a la hora de las 2PM, del día 27, del mes de MAYO, del año 2021.*

SEGUNDO: *De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a **prorrogar por SEIS (6) MESES** el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prorroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el termino inicial de un año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término de suspensión de términos ordenada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, mediante acuerdos **PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020,***

PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Pasa a despacho para pronunciamiento.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3328920888531f4291600b0999f2c72c5e906ccd6c4dc277d3364256f0159c

Documento generado en 07/04/2021 11:55:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
RADICACIÓN: 7600140030132019-00723-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cinco (05) de Abril de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se correrá el traslado de rigor a la contestación de la demanda, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada, córrase traslado simultáneo a las demandantes por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16136cc20e49da7c4cf568795f478453ae319bf4a4a815eaaef29e0df46be41

Documento generado en 07/04/2021 11:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1018
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00785-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de marzo del dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra INGRID GABRIELA TIMARAN, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 00000030000007358 a su favor visible a folio 02 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$10.370.720.00, por concepto de capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 00000030000007358.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- INGRID GABRIELA TIMARAN, suscribió a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 02 a favor del COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ee6f6f620963b7e02c48827c2d37f928874334c36830eeb673dfe42cb3e0c5

Documento generado en 07/04/2021 11:54:57 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 760014003013-2019-00850-00

Auto Interlocutorio No.938.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril del año dos mil Veinte (2020).

Con el fin d dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Por las razones expuestas el Juzgado,

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 20 del mes de MAYO del año 2021**.

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B.TESTIMONIALES: Decretase la recepción de los testimonios de los señores **ALEJANDRO BARONA Y HÉCTOR JAVIER GÓNGORA** para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B. TESTIMONIALES. *Decretase la recepción de los testimonios de la señora SANDRA ALVAREZ, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.*

C. INTERROGATORIO DE PARTE: *ORDENASE al demandante, señor ÓSCAR TREJOS SINISTERRA, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de este extremo de la acción.*

4.3: PRUEBAS DE OFICIO.

A- Decretase la recepción del testimonio del señor OSCAR EFREN DOMINGUEZ MORENO, el cual en su momento oportuno podrá ser reducido de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Para efectos de la citación de este testigo, se conmina a los extremos litigiosos para que suministren en el término de notificación del presente proveído, la dirección de la residencia, número de teléfono o dirección de correo electrónico de este último, con el fin de poder ubicarlo.

B- Ordénesse a la parte demandada que se sirva allegar al proceso, los documentos que dan cuenta del estado que tenía el inmueble, tales como videos, fotografías, inventario de entrega, entre otros, al momento en que fue entregado en arrendamiento al señor OSCAR EFREN DOMINGUEZ MORENO.

7.- Agregar el escrito que antecede, a través del cual la demandante en el presente asunto descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, para ser tenido en cuenta, si es el caso, en su momento procesal oportuno.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44303714fa2bb2dff8f642386c1e789b388cecb189c7651f2ca914b75b65436

Documento generado en 07/04/2021 11:55:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTOR. No. 935

RADICACIÓN. No. 760014003013-2019-00856-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

UNICO. *-Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder a la parte demandada SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S dentro del presente proceso, si será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a9cddec40a14a724bcd8d1d05c92f2a643d431c6caa7ca64beb4fce92c94a9

Documento generado en 06/04/2021 05:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 902

RAD No 2020-0071-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Marzo Veintiséis de dos mil Veintiuno

En atención al escrito que antecede, se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir el numeral primero del auto No 351 del 15 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el número del pagaré es 8100084751 por valor de \$48.304.070 y no como equivocadamente se indicó 2572841.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

43aa0c2b2a2adb13e6f723156a002acf7dbc4642b375543af74d3a317633df66

Documento generado en 07/04/2021 11:55:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio.936

RAD 2020-00099-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Dando alcance a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y después de efectuarse una revisión minuciosa a las actuaciones procesales se puede evidenciar que, en el Numeral PRIMERO (1º) Literal (A) del Auto Interlocutorio No 631 del 03 de marzo del 2020 que libra mandamiento de pago por error involuntario se indicó que la suma a pagar era \$54.000.000.00, siendo lo correcto \$54.000.001.00, de igual forma ha de corregirse el auto 631 del 03 de marzo del 2020 y el 1477 del 11 de agosto del 2020 en el sentido de indicar que el número de la obligación representada en el pagaré es 7490087153 y no como se consignó en los referidos autos, por lo anterior y en virtud de lo reglado y permitido en el artículo 285 del C. de G.P, el Despacho procede a corregir el yerro cometido.

En mérito de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: corregir los autos 631 del 03 de marzo del 2020 y el 1477 del 11 de agosto del 2020 en su numeral PRIMERO (1º) literal (A) el cual quedara así:

“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de UBERNEY MEJIA VARGAS para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$54.000. 001.00 por concepto de Capital de la obligación representado en PAGARE 7490087153.”

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54db1d632fa890380db7e9babb169d285cf3db3ec68c757ff1e90fd8c2cbb139

Documento generado en 06/04/2021 05:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1019

RDA. 760014003013-2020-00566-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Abril Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada NATHALIA TORO MORALES y CAROLINA TORO PARRA del auto interlocutorio No 2266 del 20 de noviembre de 2020 en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por 24 meses, en los términos del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cf796cc7e0158f263c9b7e314858272a514680b8cc8a77477b67257bb4480bef

Documento generado en 07/04/2021 11:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0896

Rda No 2021-00113-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Marzo Veintiséis (26) del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta el título ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- *No se cumple lo estipulado en los numerales 4 y 5 del Art 82 del CGP, no existe claridad entre los hechos y las pretensiones pues se cobra doblemente las cuotas de administración del año 2015.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020a024548fa1757a18c7044ac8359f8b970a8a6334d4191d3f4ea15e99e94fd

Documento generado en 06/04/2021 05:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0897
RAD No 2021-00150 -00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Marzo Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUIS FERNANDO MUÑOZ MILLAN**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 99000350991755 visible a folio 01-03 Archivo 2, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS FERNANDO MUÑOZ MILLAN** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **7.509.373.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 99000350991755**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 12 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, abogado con T.P. No. 133.396 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4250931be226ad94754192dcbe5e476a8b488b20050f4e94b447b244054604aa

Documento generado en 06/04/2021 05:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0899
RAD No 2021-00154-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Marzo Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA
Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HECTOR GARCIA MARTINEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 29826 visible a folio 09-10 Archivo 1, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **HECTOR GARCIA MARTINEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **2.196.960.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 29826**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1° de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **BENJAMIN FRANCO VARGAS**, abogado con T.P. No. 119.006 del C.S.J.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faa3d639637847344ea2531badf9a7afc043e54ccd747a2d05ecf491b5896cd0
Documento generado en 06/04/2021 05:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0918

RAD. 760014003013-2021-00161-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, MARZO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIAL DE COLOMBIA, contra JUANITA CAMACHO TORRES reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIAL DE COLOMBIA, por medio de apoderado contra JUANITA CAMACHO TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA FWQ401, MODELO 2019, COLOR BLANCO GALAXIA, MOTOR Z2182718HOAX0298, SERIE: 9GACE5CD5KB048332. ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a DAVID MESA CEBALLOS, portador de la T.P No. 301.743 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4cde0b04f6b70c5ca74ff282130d7ece6dca3584eb197ece9e8c1ff62c863e

Documento generado en 06/04/2021 05:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016
RAD No 2021-00169-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Abril Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra de **JUAN CARLOS HURTADO TOMBE Y MARIANO CUERO CAMPAZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 23613 visible a folio 6-7- (Archivo 02 202100169), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS HURTADO TOMBE Y MARIANO CUERO CAMPAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN**, Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **1.150.174.00** por concepto del capital representado en la obligación No. **23613**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 03 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, portadora de la T.P. No. 92.700 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdcc2524d40211fba0dfc19d89288f28e1599a8c015dd7a303821d3a1d8ac5f

Documento generado en 07/04/2021 11:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>